

La Comisión invoca un único motivo de casación, según el cual el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al concluir que existía un vínculo estrecho entre la motivación de la Decisión impugnada y el régimen lingüístico definido en la convocatoria de oposición y, por tanto, admitiendo así que el motivo basado en la ilegalidad de ese régimen lingüístico era admisible.

Este único motivo de recurso se divide en tres partes:

- 1) En primer lugar, el Tribunal General incurrió en una calificación jurídica errónea de los hechos, en el apartado 54 de la sentencia recurrida, al deducir de la nota obtenida por la demandante en primera instancia con respecto a la competencia general «comunicación» un vínculo estrecho entre el régimen lingüístico de la oposición de que se trata y la motivación de la decisión impugnada.
- 2) En segundo lugar, en los apartados 55 a 57 de la sentencia, el Tribunal General incurrió en un error en la calificación jurídica de los hechos, al admitir un vínculo estrecho basándose en el hecho de que es más difícil para un candidato realizar pruebas en su segunda lengua que en su lengua materna. Asimismo, el Tribunal General desnaturalizó las pruebas al no tener en cuenta el hecho de que, en el caso de autos, las otras dos lenguas que la demandante en primera instancia dominaba mejor eran el inglés y el francés. Por tanto, la limitación de la elección de la segunda lengua al inglés, el francés y el alemán no podía causarle una desventaja.
- 3) Por último, en tercer lugar, en el apartado 58 de la sentencia recurrida el Tribunal General calificó erróneamente los hechos al basar el vínculo estrecho también en el hecho de que la demandante en primera instancia tuvo que realizar la prueba utilizando un teclado distinto del QWERTY-PT al que está acostumbrada. En primer término, ello no guarda relación con la motivación de la decisión impugnada. En segundo término, aunque la EPSO solo propuso un número limitado de tipos de teclado (AZERTY, QWERTY-EN, QWERTZ-DE), se trata de una cuestión diferente del régimen lingüístico de la oposición.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Mainz (Alemania) el 31 de agosto de 2021 — ID / Stadt Mainz

(Asunto C-544/21)

(2022/C 2/21)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Mainz

Partes en el procedimiento principal

Demandante: ID

Demandada: Stadt Mainz

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se deduce del Derecho de la Unión y, en particular, de los artículos 4 [TUE], apartado 3; 288 TFUE, párrafo tercero, y 260 TFUE, apartado 1, que el artículo 15, apartados 1, 2, letra g), y 3, de la Directiva 2006/123/CE ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Directiva de servicios»), tiene efecto directo en un procedimiento judicial en curso entre particulares, de manera que dejan de ser aplicables las disposiciones nacionales contrarias a dicha Directiva, que contiene el artículo 4 del Verordnung über die Honorare für Architekten- und Ingenieurleistungen de 1996, en su versión de 2002 (Reglamento alemán sobre los honorarios de arquitectos e ingenieros; en lo sucesivo, «HOAI de 2002») y con arreglo a las cuales son obligatorias las tarifas mínimas allí establecidas para los servicios de planificación y supervisión de los arquitectos e ingenieros (salvo ciertas excepciones) y es nulo todo pacto de honorarios contenido en contratos con arquitectos o ingenieros que establezca un importe inferior a las tarifas mínimas, aunque se trate de derechos derivados de un contrato de arquitecto celebrado en 2004, es decir, antes de la adopción de la Directiva de servicios?

2) En caso de respuesta negativa a la cuestión 1:

- a) ¿Debe interpretarse el artículo 49 TFUE (antiguo artículo 43 TCE) en el sentido de que se opone a una disposición nacional como el artículo 4 del HOAI de 2002, con arreglo a la cual son obligatorias las tarifas mínimas allí establecidas para los servicios de planificación y supervisión de los arquitectos e ingenieros (salvo ciertas excepciones) y es nulo todo pacto de honorarios contenido en contratos con arquitectos o ingenieros que establezca un importe inferior a las tarifas mínimas, o que tal disposición nacional constituye una infracción del artículo 49 TFUE (antiguo artículo 43 TCE)?
- b) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión precedente, ¿se deduce de tal infracción que en un procedimiento judicial en curso entre particulares dejan de ser aplicables las disposiciones nacionales sobre tarifas mínimas vinculantes (en este caso, el artículo 4 del HOAI de 2002)?

(¹) Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO 2006, L 376, p. 36).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Wiesbaden (Alemania) el 7 de septiembre de 2021 — FT / Land Hessen

(Asunto C-552/21)

(2022/C 2/22)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Wiesbaden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: FT

Demandada: Land Hessen

Con intervención de: SCHUFA Holding AG

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 77, apartado 1, en relación con el artículo 78, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Datos, (¹) en el sentido de que el resultado [de la reclamación] que la autoridad de control comunica al interesado:
 - a) tiene la naturaleza de una decisión sobre una petición? (esto tendría como consecuencia que el control judicial de una decisión de la autoridad de control sobre una reclamación con arreglo al artículo 78, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Datos se limitaría, en principio, a la cuestión de si dicha autoridad ha dado curso a la reclamación, ha examinado adecuadamente el objeto de la reclamación y ha informado al reclamante del resultado del examen),
o bien
 - b) debe considerarse una decisión administrativa sobre el fondo? (esto tendría como consecuencia que el control judicial de una decisión de la autoridad de control sobre una reclamación con arreglo al artículo 78, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Datos implicaría que el contenido de la decisión sobre el fondo debería ser examinado plenamente por el órgano jurisdiccional, debiendo entenderse que, en un caso concreto, por ejemplo, en caso de reducción de la discrecionalidad a cero, la autoridad de control también podría ser obligada por el órgano jurisdiccional a adoptar una medida concreta en el sentido del artículo 58 del Reglamento General de Protección de Datos).
2. ¿Una conservación de datos por parte de una agencia privada de información económica en la que los datos personales de un registro público, como las «bases de datos nacionales» en el sentido del artículo 79, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) 2015/848, (²) se conservan sin motivos específicos para poder proporcionar información en caso de que se solicite, es conforme con los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?